

— El Jefe de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.  
 — El Jefe de la Oficina Presupuestaria, que actuará de Secretario de la Comisión.

El funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Comisión Presupuestaria, se regirán por lo dispuesto en el capítulo II, título primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8653

REAL DECRETO 747/1980, de 28 de marzo, por el que se crea la Consejería de Información de la Embajada de España en México.

Los vínculos tradicionales que en el ámbito informativo se han mantenido entre México y España, y las posibilidades futuras de un mayor desarrollo, especialmente después del establecimiento de relaciones diplomáticas, y habida cuenta de las afinidades idiomática y cultural de los países, aconsejan la creación de una Consejería de Información dentro de nuestra Misión Diplomática en México.

El Real Decreto quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, establece en el número tres de su artículo quinto, que las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España queden adscritas a la Secretaría de Estado para la Información, y que los titulares de las Consejerías y Agregadurías sean nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Consejería de Información en la Embajada de España en México.

Artículo segundo.—La creación de esta Unidad no supondrá incremento de gasto público.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8654

REAL DECRETO 748/1980, de 14 de abril, sobre habilitación de Puestos de Control Turístico.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, han venido siendo habilitados por el Ministerio de Hacienda determinados pasos fronterizos, especialmente concebidos para facilitar, en el mayor grado posible, las operaciones aduaneras de carácter eminentemente turístico, tanto en lo que se refiere a la entrada y salida de los viajeros como a sus equipajes y vehículos.

De esta forma se han ido creando desde aquella fecha numerosos pasos que con el nombre de puntos aduaneros terrestres de control turístico han permitido el acceso a ciertas zonas o parajes que, por su emplazamiento y pese a un evidente interés, quedaban normalmente alejados de las vías ordinarias del tránsito internacional, con exclusión por ello de los beneficios de la corriente exterior. En otros casos, la habilitación descrita ha sido fuente de potenciación de recursos infrutilizados, y en no pocas circunstancias medio de desenvolvimiento e intercambio de regiones si físicamente próximas, separadas por la barrera fronteriza.

Sin embargo, de un lado, la cortedad de la autorización permitida, como limitada tan sólo al paso de viajeros con efectos libres de derechos y de vehículos no sujetos a documentación aduanera de ninguna clase y, de otro, el olvido de realidades tan actuales como las representadas por el tráfico turístico privado por vía marítima, recomiendan la consideración de un nuevo marco que sea regulador de aquellas situaciones, en fomento de la actividad turística internacional.

En su consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Hacienda, con la previa conformidad del del Interior, podrá habilitar en las fronteras terrestres y en los puntos de costa Puestos denominados de Control Turístico, como órganos de la Administración aduanera, especialmente concebidos para la atención del tráfico de viajeros de entrada y salida, el despacho de los efectos por ellos conducidos bajo cualquier régimen, así como la importación o exportación temporal de sus vehículos o embarcaciones de recreo.

Dos. La habilitación de despacho de efectos únicamente alcanzará a aquellos que por su valor en Aduana permitan la aplicación de tipos de tributación únicos, fijados en razón del especial régimen de viajeros.

Artículo segundo.—Los Puestos de Control Turístico serán adscritos, a efectos fiscales, a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que en cada caso se señale y de la que dependerán a los fines convocados.

Artículo tercero.—Las funciones fiscales a desempeñar en los citados Puestos podrán ser confiadas a la Guardia Civil, en su calidad de Resguardo Fiscal del Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y del Interior para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8655

REAL DECRETO 749/1980, de 14 de abril, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 1308 y 1309/1977, de 23 de abril, sobre realización de obras de carreteras en las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Las dificultades habidas en las actuaciones conducentes a la programación, estudios y realización de las obras de carreteras objeto de los convenios entre el Estado y las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de las islas Canarias, aprobados por Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de veintitres de abril de mil novecientos setenta y siete, han ocasionado demoras notables que inciden tanto en la distribución de los créditos por anualidades, establecidas en los referidos Reales Decretos, como en las programaciones de las obras correspondientes aprobadas por el Gobierno por acuerdos de seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Resulta, pues, necesario y conveniente acomodar a la situación actual la distribución anual de los créditos asignados, con una ampliación razonable del plazo, y disponer las medidas oportunas para que se revisen y actualicen los programas de obras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de los quinientos millones de pesetas del Estado y los ciento veinticinco millones de las Mancomunidades interesadas, asignados a la anualidad de mil novecientos ochenta y uno para la realización de las obras a que se refieren los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, quedarán distribuidos y asignados a las anualidades y en las cuantías siguientes:

	1981	1982	1983
Estado ... ..	100	200	200
Mancomunidad ... ..	25	50	50

Artículo segundo.—Las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, conjuntamente con sus respectivas Mancomunidades Provinciales Interinsulares, realizarán la revisión y propuestas de los nuevos programas de actuaciones, que se elevarán al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, quien, con su informe, propondrá al Gobierno su aprobación.

Artículo tercero.—Quedan modificados los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones

complementarias o aclaratorias para el desarrollo y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**8656** ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones surgidas en las características del mercado de productos petrolíferos desde la aprobación del vigente Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, de 5 de marzo de 1970, así como la conveniencia de perfeccionar las condiciones de prestación del servicio público, aconsejan la revisión de dicha norma, para, sin detrimento de los derechos de los concesionarios, lograr una mayor eficacia en las actividades de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos y de los concesionarios y Agentes de instalaciones de abastecimiento, mediante una mejor adecuación a las necesidades presentes.

Al mismo tiempo, se estima procedente incorporar, en un nuevo texto, algunas obligaciones reglamentarias no incluidas en el texto anterior y acomodar el régimen sancionador a la realidad económica presente en evitación de su pérdida de efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 58 del Decreto de 20 de mayo de 1949, vengo en disponer:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

### REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, OBJETO DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El suministro y venta de los carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos corresponden a su Compañía administradora, que podrá realizarlos conforme se prevé en los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento, o a través de los concesionarios que ostenten tal cualidad, en la forma en él determinada.

Art. 2.º Previos los estudios pertinentes, la Delegación del Gobierno en CAMPSA determinará las zonas donde considere de interés para el servicio público el montaje de nuevas instalaciones de venta, al objeto de conseguir una adecuación constante de esta red de instalaciones a las necesidades presentes y futuras del tráfico rodado o consumo en general.

Art. 3.º En caso de que las nuevas instalaciones de venta, previa aprobación al efecto de la Delegación del Gobierno, no sean montadas por la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos, deberá convocarse concurso público para la concesión de las mismas.

#### TÍTULO PRIMERO

##### De la venta de carburantes y combustibles en instalaciones del Monopolio de Petróleos

Art. 4.º Las estaciones de servicio del Monopolio de Petróleos podrán ser gestionadas directamente y en beneficio de aquél por su Compañía administradora o encomendada su explotación a terceras personas en el régimen y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º CAMPSA podrá establecer, previa aprobación de la Delegación del Gobierno, libremente y sin ninguna limitación aparatos surtidores de gasolina, gasóleos y querosenos en aquellos puntos en que su instalación resulte necesaria para el servicio. Estos aparatos surtidores podrán ser gestionados directamente por CAMPSA o encomendada su explotación a Agentes cuya designación se efectuará por la Delegación del Gobierno en CAMPSA en la forma establecida en la Orden ministerial de Hacienda de 18 de octubre de 1979.

Los apartos surtidores instalados o que se instalen por CAMPSA crearán el derecho a distancias regulado en los artículos 20 a 24 de este Reglamento para las estaciones de servicio. El derecho de distancias estará atribuido siempre a CAMPSA y no a los Agentes que pudieran explotar dichas instalaciones.

Lo previsto en los párrafos anteriores no tendrá lugar en el caso de que el nuevo aparato a instalar se interfiera con una estación de servicio por razón de distancias, en cuyo supuesto se ofrecerá la instalación y explotación al concesionario de aquélla, siendo de su cuenta los gastos que se produzcan por motivo de la construcción. El aparato surtidor se explotará en las mismas condiciones y caducará su concesión en la misma fecha que corresponda a la de la estación de servicio de la que será anejo, sin que dicho aparato surtidor cree derecho a distancias por sí mismo, teniendo el concesionario únicamente el derecho a distancias derivado de la estación de servicio de que se trate. Si las estaciones de servicio afectadas por la proyectada instalación fueren dos o más, deberán sus concesionarios ponerse de acuerdo, en el plazo que la Delegación del Gobierno señale, sobre cuál de los dos o más titulares lo ha de ser del nuevo aparato. Si en el plazo marcado no lo lograsen o el único concesionario afectado no aceptase la oferta, la instalación y explotación se realizará por CAMPSA, que en este caso no podrá oponer el derecho de distancias frente al concesionario de la estación de servicio con la que se interfiere el aparato surtidor al instalarse.

El plazo de construcción del aparato surtidor al que el concesionario de una estación de servicio hubiera aceptado la oferta de instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, será de seis meses, a partir del momento en que se otorgue la correspondiente concesión. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del concesionario y siempre que se justifique la imposibilidad de concluir la construcción en el plazo legal.

Si el concesionario acreditara haberse interpuesto recurso por un tercero contra el acuerdo de concesión del aparato surtidor, aquel plazo se computará desde que el acuerdo adquiriese firmeza.

Art. 6.º CAMPSA quedará sometida en su actuación sobre construcción, conservación y explotación de estaciones de servicio y demás instalaciones de suministro y venta, a las disposiciones e instrucciones especiales que dicte el Ministerio de Hacienda y, en su defecto, a las generales contenidas en el presente Reglamento, quedando todas aquellas instalaciones protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por el derecho a distancias regulado en los artículos 20 a 24, tanto si son gestionadas directamente por la Compañía como si hubiese sido encomendada su explotación a terceras personas, si bien, dicho derecho está atribuido siempre a CAMPSA.

#### TÍTULO II

##### Del otorgamiento de la concesión de estaciones de servicio a través de concurso

Art. 7.º Para la concesión de aquellas estaciones de servicio que no instale directamente la Compañía Administradora del Monopolio, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno, fijará las condiciones generales del concurso, determinándose necesariamente entre otras:

- El área en que deberá instalarse la estación de servicio.
- Los elementos y servicios mínimos de que deba estar dotada aquélla.
- Las fianzas que deberán prestarse tanto para tomar parte en el concurso como, en su caso, para responder de su actuación como concesionario y la forma de constitución de las mismas.
- Los plazos en los que, una vez adjudicado el concurso, deberán iniciarse y terminarse las obras.
- El plazo y lugar de presentación de la documentación precisa para tomar parte en el concurso y día, lugar y hora en que haya de celebrarse el mismo.
- El modelo de proposición para tomar parte en el concurso.

Art. 8.º Podrán concurrir a estos concursos las personas naturales o Sociedades mercantiles que gocen de la capacidad legal necesaria y ostenten la nacionalidad española.

Dos o más personas naturales no podrán concursar para el otorgamiento de una concesión para construir y explotar una estación de servicio conjuntamente, salvo que se obliguen a constituirse en Sociedad dentro del plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación, o designen, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria, dentro de dicho plazo, una de entre ellas que, con carácter de administrador, ostente su representación ante la